

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo **Radicado:** 2023-00413-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico el e-mail YANETHCHAPARRO10@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

- AD-1

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ

Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **DISTRIBUIDORA DE LAMINAS S.A.S** en contra de **UNIÓN TEMPORAL PUENTE CURITI,** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez los títulos ejecutivos aportados carecen de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

El título ejecutivo bien puede ser **SINGULAR**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser **COMPLEJO**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas "aparentes" obligaciones contraídas en unos documentos denominados facturas electrónicas de venta; CRFE No. 7977, CRFE No. 8105, 23 CR No.535, 23CR No. 914, CRFE No. 10447, CFRE No. 10450, 23CR No. 947 y la CRFE No. 10569.

Sobre el particular, resulta necesario indicar que la circulación de las facturas electrónicas como títulos valores ha sido regulado por el Gobierno Nacional, pues según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del artículo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, la expedición de la factura electrónica comprende además de su generación y transmisión, la validación de la DIAN en el registro de factura electrónica de venta "RADIAN" de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del estatuto tributario y la entrega al adquirente del bien o servicio objeto de la misma.

En la precitada norma, se definió una factura electrónica de venta como título valor

"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Por su parte, en lo atinente a la **aceptación** indica la norma en su artículo 2.2.2.53.4:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **1.** Aceptación expresa: Cuando, <u>por medios electrónicos</u>, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la <u>constancia</u> <u>de recibo electrónica</u>, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento (Subrayado fuera de texto).

Deviene claro entonces que, para ser considerada título valor, la factura de venta electrónica, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, debe ser aceptada a través de los mecanismos establecidos para el efecto, abstrayendo el Despacho que, los documentos presentados para el cobro carecen de la aceptación referida en la norma, bien expresa o tácita, lo cual constituye presupuesto necesario para que las facturas electrónicas constituyan título valor, como documento de base para ejercer la acción cambiaria.

Bajo ese contexto, del estudio de tales títulos se advierte que, ninguno de ellos, fueron acompañados de las respectivas constancias de verificación ante la DIAN, ni de soportes de envío y entrega al adquirente, mediante alguno de los mecanismos descritos en el numeral 1, artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020, emitida por la DIAN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de dicha resolución, elementos sin los cuales, no es posible establecer lo relativo a la aceptación de dichas facturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

En virtud de lo expuesto, es claro que las facturas carecen de elementos que permitan inferir la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas en cabeza de la sociedad demandada. De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO MUNICICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d419566f3dc1ba513c79b3020f50d3fd3417b9b1a4e2e3f9594ff1b7d38588

Documento generado en 31/07/2023 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica